

RESOLUCIÓN No. 00682

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO Y PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER34625 del 13 de agosto de 2007, la sociedad **LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR**, NIT. 860.033.744-3, presenta solicitud de prórroga de registro para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 7 No. 109-21/23 (Norte-Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, esta Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico No. 12104 del 25 de Agosto de 2008, en el cual se concluyó que por falta de información y/o de cálculos estructurales no es procedente conceptuar sobre la estabilidad de la estructura e igualmente se encuentra ubicada en uso del suelo residencial neto, lo que consecuentemente lleva a determinar la inviabilidad para el otorgamiento de la prórroga.

Que consecuentemente mediante **Resolución No. 3643 del 21 de abril de 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Que mediante Radicado 2010ER23403 del 3 de mayo de 2010, estando dentro del término legal la sociedad **LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR**, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3643 del 21 de abril de 2010.

Que de acuerdo con el recurso de reposición presentado por la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, esta subdirección emitió la **Resolución 4444 del 25 de mayo de 2010**, mediante la cual se decide reponer la Resolución 3643 del 21 de abril de 2010 y en consecuencia **otorgar al recurrente la prórroga** del registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial ubicado en la carrera 7 No. 108 A - 23 (ubicación norte - sur) de la localidad de Usaquén de esta ciudad; del mismo modo la actuación referida se notificó personalmente el día 27 de mayo de 2010 al señor **CARLOS RAMIREZ GOMEZ** en calidad de apoderado de la sociedad.

Que, en virtud del radicado 2012ER064993 del 24 de julio de 2012, la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S** identificada con Nit. 860.033.744-3, presentó solicitud de renovación de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la avenida carrera 7 No. 108 A - 23 (ubicación norte - sur) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Del mismo modo mediante radicado de entrada 2016ER159089 del 14 de septiembre de 2016, el representante legal de la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S** da aviso del traslado del elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la carrera de la Av. Carrera 7 No. 109-21/23 (ubicación Norte - Sur), para la Av. Carrera 7 No. 108B-23 (ubicación Norte - Sur) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El grupo técnico de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante el **concepto técnico 00782 del 26 de marzo de 2021**, evaluó las solicitudes de prórroga y traslado del registro, concluyendo lo siguiente:

“(...)

2. OBJETIVO:

Revisar y evaluar técnicamente, tanto la solicitud de nueva prórroga del registro, presentada con el Rad. 2012ER064993 del 24/05/2012, como la solicitud de traslado del panel y registro, de acuerdo con el Rad. No 2016ER159089 del 14/09/2016, de la Av. Carrera 7 No. 109-21/23 (N - S), para la Av. Carrera 7 No. 108B-23 (dirección catastral), en donde, ya se encuentra ubicado el panel, orientación NORTE – SUR, al cual, se trasladó el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad: LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S, con NIT. 860033744-3, cuyo representante Legal es el señor: LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO, identificado con C.C. No 19.070.697, que cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No 4444 del 25/05/2010, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la primera prórroga del registro y emitir concepto

técnico, con base en los documentos y anexos, aportados por la solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visita Nos. 1219 y 1220 del 23/10/2019.

(...)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

	
<p>Foto 1. Vista panorámica del predio donde estaba instalado el elemento de PEV, en la Av. Carrera 7 No. 109-21/23 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, cuyo panel fue objeto de traslado.</p>	<p>Foto 2. Vista panorámica del predio, del panel y de la estructura de la valla tubular, instalada en la Av. Carrera 7 No. 108B-23 (dirección catastral) orientación Norte-Sur.</p>

	
<p>Foto 3. Detalles del tubo-mástil y de la estructura de la valla tubular, en buenas condiciones y estable, instalada en la Av. Carrera 7 No. 108B-23 (dirección catastral), panel orientación Norte-Sur.</p>	<p>Foto 4. Detalle de la placa-base de la estructura de la valla tubular, instalada en la Av. Carrera 7 No. 108B-23 (dirección catastral)</p>

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, el cual, tiene solicitud de nueva prórroga del registro (Res. No 4444 de 2010), con Rad. No. 2012ER064993 del 24/05/2012, pendiente de resolver y aviso de traslado del panel y registro, según Rad. No 2016ER159089 del 14/09/201, actualmente en trámite y que se encuentra ubicado en la Av. Carrera 7 No. 108B-23 (dirección catastral), panel orientación Norte-Sur, a donde, fue trasladado el registro, CUMPLE con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de nueva prórroga del registro, presentada con el Rad. 2012ER064993 del 24/05/2012, se aclara y precisa que para evaluar dicha solicitud, en su momento se realizó la evaluación técnica, ambiental y urbanística respectiva y se emitió el Concepto Técnico 05681 del 05/08/2012, el cual, sugirió prorrogar del registro, por lo tanto, se revalida, para cuando el elemento se encontraba instalado en la Av. Carrera 7 No. 109-21/23, orientación (N - S); no obstante, dado que el elemento evaluado en 2012, fue desmontado y el panel (N - S), objeto de traslado y que las condiciones de la estructura de la valla tubular, para donde fue trasladado el registro, fueron actualizadas y modificadas, debido a que en principio era de una sola cara y ahora está compuesta por dos paneles, se realizó nuevamente la evaluación técnica, urbanística y ambiental al elemento, teniendo en cuenta los documentos técnicos y anexos aportados por la solicitante con los Radicados 2016ER159089/096.

En consecuencia, tanto la solicitud de nueva prórroga, como el aviso de traslado del panel y registro, presentadas para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica estable, con tensores, sistemas fijos y dos paneles, con abertura, tipo en "V" apoyada sobre un mástil y un caisson de sección circular, en concreto de 21 MPa, el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que la soportan (cimentación y mástil), SON VIABLES, ya que CUMPLEN con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, resolver y otorgar nueva PRORROGA del registro y autorizar el TRASLADO del panel y registro, para el elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos del Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De la solicitud traslado del Registro**

Que el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguiente:

"ARTÍCULO 42°. - Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA".

Que una vez revisada la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S, con NIT. 860033744-3, mediante Radicado 2016ER159089 del 14/09/2016, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 00782 de 26 de marzo de 2021, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho encuentra que la solicitud de traslado del elemento de la Av. Carrera 7 No. 109-21/23 (N - S) para la Av. Carrera 7 No. 108B-23 (dirección catastral), se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normativa nacional y distrital que rigen el caso en comento, y de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

- **De la solicitud de Prórroga del Registro**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, **“por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”**, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en Av. Carrera 7 No. 108B-23 (dirección catastral) orientación NORTE-SUR, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2012ER064993 del 24/05/2012, se anexó el recibo de pago No. 813682 del 23 de mayo de 2012, expedido por la Dirección Distrital de la Tesorería.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”**, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

(...)"

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

Al revisar la documentación aportada con la solicitud de prórroga, se encontró que la autorización para la instalación del elemento tipo valla de estructura tubular e ingreso al inmueble por parte de funcionarios de esta Secretaría, fue suscrita por el señor Luis Ricardo Aya García, actuando como representante legal de la sociedad Auto Centro Santana LTDA., siendo indispensable que el otorgamiento provenga de quienes ejercen el derecho de dominio respecto al predio en comento.

Con el objeto de subsanar las observaciones hechas y así seguir con el trámite solicitado, se envía mediante documento con radicado 2021EE97013 del 19 de mayo de 2021, requerimiento a la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S**, para que, en el término de un mes

Página 10 de 15

contado a partir del recibo de la comunicación enviada, allegase a esta subdirección, documento idóneo debidamente suscrita por quienes ostentan el derecho de dominio, conforme los datos que reposan dentro del certificado de libertad y tradición y/o folio de matrícula del referido inmueble.

En atención a lo anterior, mediante documento con radicado 2021ER127151 del 24 de junio de 2021, el representante legal de la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S**, aporta carta con la autorización suscrita, autorizando el ingreso al predio donde se encuentra ubicado el elemento de publicidad.

Que, así las cosas, una vez analizada la solicitud de registro presentada por la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S**, identificada con Nit. 860.033.744 - 3, mediante radicado 2012ER064993 del 24/05/2012, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 00782 de 26 de marzo de 2021, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital No.109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, se delega en La Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER a la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, identificada con NIT. 860033744-3 y representada legalmente por el señor **FERNANDO LAZARO LOPEZ LASPRIELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.753.248 o quien haga sus veces, el traslado del registro de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicada en la Av. Carrera 7 No. 109-21/23 (N - S), para ser trasladada en la Av. Carrera 7 No. 108B-23 (dirección catastral), orientación NORTE – SUR, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR a la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**, identificada con NIT 860.033.744-3, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución No. Resolución 4444 del 25 de mayo de 2010, para el elemento tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Av. Carrera 7 No. 108B-23 (dirección catastral), orientación NORTE – SUR, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, como se describe a continuación:

TIPO DE SOLICITUD:	EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV		
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S. NIT. 860033744-3	SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA	2012ER064993 del 24 de mayo 2012
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Carrera 20 No 169-61	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Avenida Carrera 7 No. 109-21/23 (antigua) Avenida Carrera 7 No. 108 B-23 (nueva)
USO DE SUELO:	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	SENTIDO:	Norte - Sur
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior

visual tipo valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. – El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, a más tardar al día siguiente de otorgado el registro o la prórroga..
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Av. Carrera 7 No. 108B-23 (dirección catastral), orientación NORTE – SUR, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual autorizado.

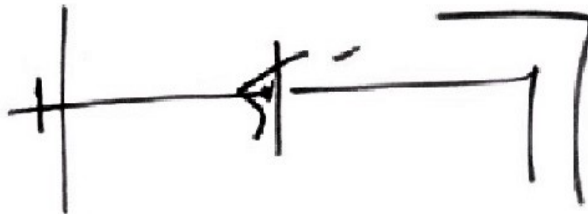
ARTÍCULO SEPTIMO - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S** identificada con Nit. 860.033.744 - 3 a través de su representante legal, el señor **FERNANDO LAZARO LOPEZ LASPRIELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.753.248, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169-61; dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico asistentemedios@lpexterior.com, de conformidad con lo establecido en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. -COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO- Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de marzo de 2022



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2012-1530
Sector: SCAAV

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA CPS: CONTRATO 20221400 FECHA EJECUCION: 18/03/2022
DE 2022

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA CPS: CONTRATO 20221400 FECHA EJECUCION: 18/03/2022
DE 2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/03/2022